



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	053684089001-2023-00128 00
Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	BERTO ARGIRO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandados	ALVARO OBDULIO CARDONA VILLADA, PEDRO NEL CARDONA VILLADA Y EL PÚBLICO EN GENERAL
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
A.I.C. N°	2023-178

El abogado GONZALO ÁLVAREZ PATIÑO presenta demanda VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor del señor BERTO ARGIRO RAMÍREZ ZULUAGA, en contra de los señores ALVARO OBDULIO CARDONA VILLADA y PEDRO NEL CARDONA VILLADA en su calidad de titulares de derechos reales inscritos Y PERSONAS INDETERMINADAS. Estudiada la demanda se observa que del escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 26 *ejusdem*, que regula su determinación por el avalúo catastral de los bienes inmuebles cuya sumatoria de los predios es TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$35.981.603,00) correspondiente al 100% de ambos bienes inmuebles lo que indica de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2o del artículo 25 *ejusdem*, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de Mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, del código general del proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 *ejusdem*, en consecuencia,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor BERTO ARGIRO RAMÍREZ ZULUAGA, portador de la cedula Nro. 3.513.451, en contra de ALVARO OBDULIO CARDONA VILLADA y PEDRO NEL CARDONA VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con los ritos propios del artículo 375 C.G del P., en consecuencia, dispone,

SEGUNDO: ORDENA el **EMPLAZAMIENTO, de los demandados** ALVARO

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante Berto Argiro Ramírez
Demandado Pedro Ne Cardona y otros
Asunto Admisión demanda

OBDULIO CARDONA VILLADA y PEDRO NEL CARDONA VILLADA de quienes se desconoce su domicilio, al igual que todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P., para tal efecto se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, por el término de 15 días, tal como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, si los emplazados no comparecen, se les nombrara un curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y los continuará representando hasta su comparecencia o hasta la terminación del juicio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de usucapión 014-886 y 014-306. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedido de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Jericó, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) *El nombre de la dependencia judicial "Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó".*
- b) *El Nombre del demandante.*
- c) *El nombre de los demandados.*
- d) *El radicado del proceso. 053684089001-202300128-00.*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.*
- g) *La identificación de cada uno de los inmuebles cabida y linderos, matrícula inmobiliaria y cedula catastral.*

Los datos anteriores deberán cumplir las exigencias respecto al tamaño de la letra, establecidas en el numeral 7, del artículo 375 del C.G. del P.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá allegarse al plenario, fotografías en las que se observe el contenido pleno de aquella y el inmueble objeto de la demanda.

SEXTO: DISPONER la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante Berto Argiro Ramírez
Demandado Pedro Ne Cardona y otros
Asunto Admisión demanda

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder a él otorgado abogado GONZALO ÁLVAREZ PATIÑO, portador de la T.P. Nro. 165.444 del C. S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ

